

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA



5-2023

Año XLVII

19 de enero de 2023

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>

EN CONSULTA

REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE LICENCIA SABÁTICA PARA LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acuerdo firme de la sesión N.º 6662, artículo 16, del 15 de diciembre de 2022

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como función del Consejo Universitario la aprobación de los reglamentos generales para el funcionamiento de la Institución después de que hayan sido publicados en consulta por un plazo de treinta días hábiles (artículo 30, inciso k, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*).
 2. El *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* fue aprobado por el Órgano Colegiado en la sesión N.º 2423, artículo 9, del 26 de setiembre de 1977 y publicado en *La Gaceta Universitaria* 15, del 2 de noviembre de 1977. Posteriormente, se han realizado reformas parciales a los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 11, y se adicionó un artículo 10 bis¹.
 3. De conformidad con el reglamento en cuestión, la licencia sabática corresponde a un periodo remunerado que se le adjudica a la persona docente que pertenece al Régimen Académico con el fin de que realice una actividad sistemática en beneficio de su propia superación intelectual o profesional. Para realizar el acto de adjudicación, la norma establece que el vicerrector o vicerrectora de Docencia deberá tomar en cuenta el puntaje de la persona docente en dicho Régimen, así como la cantidad de fondos disponibles para realizar la sustitución del personal que hará uso de la licencia sabática.
 4. El Consejo de Área de Artes y Letras, en sesión N.º 195-2022, del 21 de julio de 2022, acordó solicitar al Consejo Universitario el análisis y modificación del artículo 6 del
1. Véase actas de las sesiones N.ºs 2732, artículo 6, del 13 de octubre de 1980; 3711, artículo 8, del 6 de febrero de 1990; artículo 11, del 12 de febrero de 1991; 5101, artículo 6, del 20 de setiembre de 2006, y 5127, artículo 8, del 13 de diciembre de 2006.

Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica, específicamente la frase “pero removidos los máximos de puntuación por publicaciones y obras artísticas y profesionales”, pues resulta ambigua y de compleja interpretación, por lo que resulta necesario modificar la redacción del artículo para que queden claramente establecidos los méritos con base en los cuales se otorga la licencia sabática².

5. La Asesoría Legal del Consejo Universitario revisó la solicitud que presentó el Consejo de Área de Artes y Letras y determinó que existe una incongruencia con lo dispuesto en el artículo 47 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* y la referencia que se realiza a esa norma en el artículo 6 del *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*, pues los “topes” o “máximos” a los que se hace alusión fueron eliminados del inciso d) del artículo 47 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*. Sin embargo, no se realizó la respectiva concordancia con el *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*.
 6. La Dirección del Consejo Universitario, por medio del Pase CU-83-2022, del 30 de setiembre de 2022, le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado que dictaminara sobre la modificación al artículo 6 del *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*.
2. Por medio del oficio CAAL-2-2022, del 21 de julio de 2022, se envió la solicitud a la Dra. Patricia Fumero Vargas, miembro del Consejo Universitario. La Dra. Patricia Fumero acogió la solicitud y le solicitó a la Dirección del Consejo Universitario su interés de que realice el estudio del asunto (oficio CU-1211-2022, del 22 de julio de 2022).

7. La Comisión de Docencia y Posgrado revisó la solicitud que presentó el Consejo de Área de Artes y Letras y coincidió en la pertinencia de eliminar la frase “pero removidos los máximos de puntuación por publicaciones y obras artísticas y profesionales” estipulada en el artículo 6 del *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*. No obstante, luego de hacer una revisión integral del reglamento, esta Comisión concluyó que la norma requiere de ajustes para actualizarla a la realidad institucional, así como regular aspectos que no están contemplados en dicho reglamento. Por lo tanto, la Comisión de Docencia y Posgrado le solicitó a la Dirección del Consejo Universitario la ampliación del asunto sometido a estudio, con el fin de plantear las modificaciones que requiere el *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*³.
8. El otorgamiento de la licencia sabática debe contribuir con los principios y propósitos de la Universidad de Costa Rica, por lo que es necesario que la adjudicación de este periodo de tiempo que se le concede al personal docente coadyuve al mejoramiento académico y al desarrollo de temáticas que sean acordes con el interés institucional. Asimismo, se deben incorporar aspectos que permitan que las actividades que se desarrollen durante la licencia sabática sean conocidas por la comunidad universitaria y cumplan con los criterios y rúbricas que al efecto defina el vicerrector o vicerrectora de Docencia según lo establezca en la respectiva convocatoria.
9. Actualmente el *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* presenta artículos que no son coherentes con la realidad de la Institución y que requieren de una modificación o supresión, tales como el periodo adicional que se le concede a las autoridades universitarias, los máximos en los puntajes en Régimen Académico, los préstamos a los cuales pueden acceder las personas docentes que solicitan las licencias sabáticas, el desglose del salario que percibe la persona durante el disfrute de la licencia, entre otros.
10. La norma contempla a la licencia sabática como un “derecho”. No obstante, resulta conveniente eliminar esa categorización, pues la licencia sabática en la Universidad de Costa Rica está sujeta a la cantidad de fondos disponibles para cubrir al personal docente que se encuentra en disfrute de la licencia. Por consiguiente, es incorrecto establecer que todas las personas que cumplen con los requisitos tienen el “derecho” de acceder a la licencia sabática. De ahí que se debe considerar a la licencia sabática como un periodo remunerado al que puede acceder el personal docente para ausentarse de sus labores ordinarias con el fin de realizar una actividad sistemática en beneficio de la persona y de la Institución, según los requerimientos, criterios y rúbricas que defina el reglamento y la convocatoria correspondiente.
11. En el marco del análisis realizado por la Comisión de Docencia y Posgrado, se estima que existen suficientes elementos para publicar en consulta a la comunidad universitaria la propuesta de reforma integral al *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*, con el propósito de garantizar que este tipo de periodos se adjudiquen con base en parámetros que permitan contribuir con los principios y propósitos de la Institución.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la propuesta de Reforma integral al *Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*, tal como aparece a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica	Reglamento de Licencia Sabática para los profesores <u>el personal docente</u> de la Universidad de Costa Rica
DEFINICIÓN	DEFINICIÓN
ARTÍCULO 1. La Licencia Sabática es el derecho que puede adquirir un profesor para ausentarse de sus labores universitarias ordinarias a fin de realizar, dentro o fuera del país, una actividad sistemática en beneficio de su propia superación intelectual o profesional, por un periodo de seis meses consecutivos, con pleno goce de remuneración y de sus otros derechos o durante un plazo no mayor de un año, con un ajuste proporcional a dicho periodo, en su carga académica o en su salario.	ARTÍCULO 1. <u>De la licencia sabática</u> La Licencia Sabática es el derecho que puede adquirir un profesor <u>un periodo remunerado al que puede acceder la persona docente</u> para ausentarse de sus labores universitarias ordinarias a fin <u>con el objetivo</u> de realizar, dentro o fuera del país, una actividad sistemática en beneficio de su propia superación intelectual o profesional e <u>institucional. La licencia sabática</u>

3. CDP-16-2022, del 24 de noviembre de 2022. La solicitud fue analizada por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6658, artículo 10, inciso p), del 8 de diciembre de 2022, y se acordó ampliar el objeto del Pase CU-83-2022 para que se lea de la siguiente manera: Revisión integral del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* y propuesta de las modificaciones reglamentarias que correspondan.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>será</u> por un período de seis meses consecutivos, con pleno goce de remuneración y de sus otros derechos <u>laborales, en una jornada de tiempo completo. En casos debidamente justificados y siempre que sean avalados por el vicerrector o por la vicerrectora de Docencia, se podrá otorgar</u> o durante un plazo no mayor de un año, con un ajuste proporcional a dicho período, en su carga académica o en su salario <u>en una jornada de medio tiempo.</u></p>
<p>CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2. El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor o la profesora con jornada parcial o total en Régimen Académico, que preste sus servicios a la Institución a tiempo completo, durante seis años consecutivos, contados a partir de su ingreso a dicho Régimen o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>	<p>CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2. <u>De los requisitos para solicitar la licencia sabática</u></p> <p>El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá <u>Al momento de solicitar la licencia sabática</u> el profesor o la profesora <u>la persona docente debe cumplir con el requisito de tener una</u> con jornada parcial o total en Régimen Académico que preste <u>y prestar</u> sus servicios a la Institución a tiempo completo, durante <u>al menos</u> seis años consecutivos, contados a partir de su ingreso a dicho Régimen o el de la fecha en que posteriormente <u>hubiere haya</u> disfrutado de una licencia sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>
<p>ARTÍCULO 3. No tendrán derecho a disfrute de licencia sabática los académicos y las académicas mientras ejerzan el cargo de miembro del Consejo Universitario, la Rectoría, las vicerrectorías, las decanaturas de Facultad, la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado, las direcciones de escuela, de unidad académica de investigación, la jefatura de oficina administrativa y en las sedes regionales, la dirección, las coordinaciones generales y la dirección de los departamentos.</p> <p>El personal académico sujeto a la restricción anterior podrá solicitar dos períodos consecutivos de licencia sabática, una vez que finalice al menos ocho años de nombramiento continuo en puestos de esta naturaleza. Para el otorgamiento de este beneficio, la persona debe haber laborado por lo menos por un período de doce años consecutivos al servicio de la Institución, a tiempo completo, sin haber disfrutado de la licencia sabática y cumplir con las demás condiciones y requisitos que establece este Reglamento.</p> <p>No tendrá derecho a disfrute de licencia sabática el académico o la académica que en cualquier momento, durante los seis años de servicio consecutivo, hubiere recibido jubilación o pensión del Estado o de sus instituciones o del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 3. <u>De los casos en lo que no se podrá otorgar la licencia sabática</u></p> <p>No tendrán derecho a disfrute de licencia sabática los académicos y las académicas mientras ejerzan el cargo de miembro del Consejo Universitario, la Rectoría, las vicerrectorías, las decanaturas de Facultad, la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado, las direcciones de escuela, de unidad académica de investigación, la jefatura de oficina administrativa y en las sedes regionales, la dirección, las coordinaciones generales y la dirección de los departamentos.</p> <p>El personal académico sujeto a la restricción anterior podrá solicitar dos períodos consecutivos de licencia sabática, una vez que finalice al menos ocho años de nombramiento continuo en puestos de esta naturaleza. Para el otorgamiento de este beneficio, la persona debe haber laborado por lo menos por un período de doce años consecutivos al servicio de la Institución, a tiempo completo, sin haber disfrutado de la licencia sabática y cumplir con las demás condiciones y requisitos que establece este Reglamento.</p> <p>No tendrá derecho a disfrute de licencia sabática el académico o la académica que en cualquier momento, durante los seis años de servicio consecutivo, hubiere recibido jubilación o pensión del Estado o de sus instituciones o del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.</p> <p><u>La licencia sabática no se podrá otorgar cuando la persona presente alguna de las siguientes situaciones:</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>a) <u>Ostente los cargos de miembro del Consejo Universitario, rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, decano o decana de facultad o del Sistema de Estudios de Posgrado, director o directora de escuela, de sede, de departamento, de programas de posgrado, de centros de investigación, de institutos de investigación, de estaciones experimentales, coordinador o coordinadora general o de recinto, jefe o jefa de oficina administrativa.</u></p> <p>b) <u>Cuando la persona, durante los seis años de servicio consecutivo, haya recibido jubilación o pensión del Estado o de sus instituciones o del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.</u></p>
<p style="text-align: center;">FINANCIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 4.- En el presupuesto de la Universidad se incluirá la partida necesaria para cubrir la sustitución, en el servicio docente activo, de los profesores que se ausenten en disfrute de licencia sabática. Dichos fondos se considerarán, para todos los efectos, como destinados a promover la superación académica de los profesores.</p>	<p style="text-align: center;">FINANCIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 4.- <u>Del financiamiento para la licencia sabática</u> En el presupuesto de La Universidad se incluirá la partida necesaria para cubrir la sustitución, en el servicio docente activo, de los profesores <u>del personal</u> que se ausenten en disfrute de licencia sabática. <u>Para tal efecto, con recursos del presupuesto de apoyo de la Vicerrectoría de Docencia se cubrirá la sustitución de medio tiempo docente, la restante fracción deberá ser asumida con recursos presupuestarios de la unidad académica donde ejerce sus funciones el profesor o la profesora.</u> Dichos fondos se considerarán, para todos los efectos, como destinados a promover la superación académica de los profesores <u>del personal docente</u>.</p>
	<p>ARTÍCULO 5. De la convocatoria <u>En el primer trimestre de cada año, la Vicerrectoría de Docencia publicará la convocatoria para otorgar las licencias sabáticas del año siguiente. Esta convocatoria deberá señalar claramente los criterios y rúbricas que serán valoradas para la adjudicación respectiva.</u></p>
<p style="text-align: center;">TRÁMITES</p> <p>ARTÍCULO 5.- Las personas que se consideraren con derecho al disfrute de licencia sabática deberán presentar solicitud al efecto a la Vicerrectoría de Docencia antes del primero de marzo del año en que ajustaren el tiempo de servicio establecido en el artículo segundo. La Vicerrectoría anunciará los resultados de adjudicación, de los respectivos derechos, antes del primero de junio de cada año. La licencia se otorgará para hacerse efectiva durante el año siguiente, en las fechas que el Decano o Director de Sede Regional, en su caso, consideren más convenientes.</p>	<p style="text-align: center;">TRÁMITES</p> <p>ARTÍCULO 6. <u>Del trámite para solicitar la licencia sabática</u> Las personas <u>docentes interesadas en solicitar</u> que se consideraren con derecho al disfrute de <u>la</u> licencia sabática <u>y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y los que establezca la Vicerrectoría de Docencia en la convocatoria</u> deberán presentar <u>la</u> solicitud al efecto a la Vicerrectoría de Docencia <u>a dicha vicerrectoría</u> antes del primero <u>treinta y uno</u> de marzo <u>mayo</u> del año <u>previo al disfrute de la licencia</u> en que ajustaren el tiempo de servicio establecido en el artículo segundo. La Vicerrectoría anunciará los resultados de adjudicación, de los respectivos derechos, antes del primero de junio <u>a más tardar el treinta de setiembre</u> de cada año. La licencia se otorgará para hacerse efectiva durante el año siguiente, en las fechas que <u>propuestas por la persona docente ante</u> el decano <u>o decana,</u> o director <u>o directora</u> de Sede Regional, en su caso, consideren más convenientes. <u>según el plan de actividades.</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">FORMA DE ADJUDICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6.- Las solicitudes de los profesores, que cumplan con los requisitos aquí estipulados, serán ordenadas, en orden descendente de acuerdo con el número de puntos que tuvieren los solicitantes. A este efecto la Comisión de Régimen Académico calculará el que corresponda a cada solicitante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Régimen Académico, pero removidos los máximos de puntuación por publicaciones y obras artísticas o profesionales. En todo caso, se dará preferencia a los profesores que comprueben haberse dedicado durante los dos últimos años, en forma exclusiva, a la Universidad de Costa Rica.</p>	<p style="text-align: center;">FORMA DE ADJUDICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. <u>De los criterios para adjudicar la licencia sabática</u></p> <p>Las solicitudes de los profesores de las personas docentes; que cumplan con los requisitos aquí estipulados; serán ordenadas, en orden forma descendente de acuerdo con el número de puntos que tuvieren los solicitantes. A este efecto la Comisión de Régimen Académico calculará el que corresponda a cada solicitante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Régimen Académico, pero removidos los máximos de puntuación por publicaciones y obras artísticas o profesionales. En todo caso, se dará preferencia a los profesores que comprueben haberse dedicado durante los dos últimos años, en forma exclusiva, a la Universidad de Costa Rica con los criterios y rúbricas que defina la Vicerrectoría de Docencia en la convocatoria para adjudicar la licencia sabática.</p> <p><u>Para la asignación de las licencias sabáticas, la Vicerrectoría de Docencia deberá ponderar el puntaje total de la persona solicitante en Régimen Académico, la valoración del plan de actividades que realizará la persona solicitante durante la licencia sabática, el desarrollo de temáticas que sean de interés institucional, así como otros que esa vicerrectoría considere pertinentes y que sean estipulados en la convocatoria.</u></p> <p><u>Al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia le corresponderá emitir un informe recomendativo al vicerrector o vicerrectora de Docencia que incluya los aspectos que fueron ponderados en cada solicitud de conformidad con los criterios y rúbricas establecidas en la convocatoria respectiva.</u></p> <p><u>Las licencias se otorgarán por orden descendente, de acuerdo con la valoración de las calificaciones obtenidas por cada solicitante, hasta donde alcancen los fondos disponibles para sustituir en sus responsabilidades docentes a los profesores o profesoras escogidas. Quienes no resulten seleccionados podrán solicitar de nuevo la licencia sabática en los años subsiguientes.</u></p>
<p>ARTÍCULO 7.- Las licencias se otorgarán por orden descendente, de acuerdo con el número de puntos obtenidos por cada solicitante, hasta donde alcancen los fondos disponibles para sustituir en sus responsabilidades docentes a los profesores escogidos. Quien no resultare seleccionado podrá solicitar de nuevo el beneficio en los años subsiguientes con su puntaje o con el mayor que en el lapso pudiese haber adquirido.</p>	<p style="text-align: center;">ELIMINADO</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">EJECUCIÓN DEL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 8.- Para hacer uso del derecho reconocido de conformidad con los artículos sexto y sétimo el profesor deberá previamente presentar un plan de actividades, de conformidad con los objetivos mencionados en el artículo primero, a cumplir durante el período de licencia. Dicho plan deberá ser aprobado por resoluciones del Decano o del Director de Centro Regional en su caso, y del Vicerrector correspondiente. Su cumplimiento será obligatorio para el profesor, bajo pena de devolución total o parcial de los salarios recibidos en caso de incumplimiento. El profesor deberá informar sobre sus actividades durante la licencia sabática, por escrito y ante el Vicerrector de Docencia, dentro de los treinta días siguientes a su terminación.</p>	<p style="text-align: center;">EJECUCIÓN DEL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 8. <u>Del plan de actividades</u></p> <p>Para hacer uso del derecho reconocido de conformidad con los artículos sexto y sétimo el profesor <u>De conformidad con lo dispuesto en este reglamento la persona docente</u> deberá previamente presentar un plan de actividades, de conformidad con los objetivos mencionados en el artículo primero, a cumplir durante el período de licencia <u>que necesariamente debe incluir la forma en que se van a publicar y divulgar los resultados obtenidos durante la licencia sabática y su impacto en el quehacer institucional.</u> Dicho plan deberá ser aprobado por resoluciones del Decano o del Director de Centro Regional en su caso, <u>el decano o decana, o por el director o directora de Sede Regional, según sea el caso,</u> y del Vicerrector correspondiente <u>previo a ser remitido a la Vicerrectoría de Docencia. En el caso de facultades divididas en escuelas, se deberá contar también con la aprobación del director o directora de la respectiva escuela. Una vez que el plan de actividades haya sido aprobado y se requiera realizar una modificación, se deberá someter el plan al mismo trámite señalado en este artículo.</u></p> <p>Su cumplimiento será obligatorio para el profesor, bajo pena de devolución total o parcial de los salarios recibidos en caso de incumplimiento. El profesor deberá informar sobre sus actividades durante la licencia sabática, por escrito y ante el Vicerrector de Docencia, dentro de los treinta días siguientes a su terminación.</p> <p><u>Al finalizar la licencia sabática, la persona docente deberá presentar al decano o decana, director o directora de sede, según corresponda, un informe escrito sobre las actividades realizadas durante ese periodo, dentro de los treinta días siguientes a su terminación. El decano o decana, director o directora de sede, según corresponda, tendrá la responsabilidad de informar a la Vicerrectoría de Docencia del cumplimiento del plan de actividades, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la fecha en que recibió el informe.</u></p> <p><u>El cumplimiento del plan de actividades será obligatorio para la persona docente, bajo pena de devolución total o parcial de los salarios recibidos en caso de incumplimiento.</u></p>
<p>ARTÍCULO 9.- Quien, por cualquier causa, no pudiere hacer uso de su derecho durante el plazo concedido para ello lo perderá, pero podrá solicitarlo de nuevo en los años subsiguientes con aplicación de su puntaje o del mayor que en el lapso pudiere haber obtenido. Sin embargo si el derecho no pudiere ejercerse por fuerza mayor relacionado con las necesidades docentes según lo establezca el Vicerrector de Docencia, el derecho se mantendrá para el año inmediato siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 9. <u>Del plazo de la licencia sabática y otras eventualidades</u></p> <p>Quien, por cualquier causa, no pudiere hacer uso de su derecho durante <u>La persona docente deberá disfrutar la licencia sabática en</u> el plazo concedido para ello lo perderá, pero podrá solicitarlo de nuevo en los años subsiguientes con aplicación de su puntaje o del mayor que en el lapso pudiere haber obtenido. Sin embargo si el derecho no pudiere <u>En caso de que no pueda ejercer el periodo de licencia sabática por situaciones de</u> ejercerse por</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	fuerza mayor <u>o fortuitas, podrá solicitar al vicerrector o la vicerrectora</u> relacionado con las necesidades docentes según lo establezca el Vicerrector de Docencia, el derecho se mantendrá <u>que valore mantener el plazo concedido</u> para el año inmediato siguiente.
<p>ARTÍCULO 10. El salario del personal académico durante el disfrute de la licencia sabática será el que le corresponda a su categoría en Régimen (anualidades, escalafones, zonaje, bonificación y remuneración extraordinaria), excepto aquellas remuneraciones adicionales que correspondan a los porcentajes que la Universidad da por desempeñar cargos administrativo-docentes.</p> <p>El sobresueldo que recibe el personal académico por concepto de dedicación exclusiva es compatible con el disfrute de licencia sabática.</p>	ELIMINADO
<p>ARTÍCULO 10 bis. Los profesores acogidos a Licencia Sabática podrán solicitar préstamos para cumplir con el trabajo propuesto durante el período correspondiente a ésta, en cuyo caso, sólo para ese efecto, se asimilan a la condición y obligaciones de becario.</p>	ELIMINADO
<p style="text-align: center;">VIGENCIA</p> <p>ARTÍCULO 11. Para efectos de los procesos de elección universitaria, el personal académico que se encuentre disfrutando de una licencia sabática no será excluido del padrón; excepto que la persona expresamente así lo solicite.</p>	<p style="text-align: center;">VIGENCIA</p> <p>ARTÍCULO 10. De la exclusión del padrón electoral universitario</p> <p>Para efectos de los procesos de elección universitaria, el personal académico <u>docente</u> que se encuentre disfrutando de una licencia sabática no será excluido del padrón; excepto que la persona expresamente así lo solicite.</p>
	<p>ARTÍCULO 11. Vigencia</p> <p><u>El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria.</u></p>
<p>TRANSITORIO 1. Durante los primeros dos años de aplicación de este Reglamento los profesores podrán compensar las licencias mayores de tres meses a que se refiere el artículo 2 a razón de: 1 mes por cada año de servicio a la Universidad, tiempo completo, y en Régimen Académico o Carrera Docente en exceso de los seis años requeridos según el mismo artículo 2.</p>	ELIMINADO
	<p>TRANSITORIO 1. Las personas docentes a quienes se les otorgó la licencia sabática antes de la aprobación del presente reglamento se registrarán por las regulaciones que presentaba el reglamento anterior, por lo tanto, no se le aplicarán las medidas contempladas en la presente normativa.</p>
	<p>TRANSITORIO 2. Para el año 2023, de manera excepcional, la Vicerrectoría de Docencia publicará la convocatoria antes del treinta de abril de ese año y el plazo para la presentación de solicitudes será hasta el treinta y uno de mayo del año en curso.</p>

ACUERDO FIRME.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.